



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-68/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES

COLABORADORAS: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA Y JOANA LEAL
LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario del partido referido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹.

El partido recurrente controvierte la resolución emitida el veintiocho de marzo del año en curso por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz; respecto de las conclusiones 6_C5_VR y 6_C7_VR, relativas a la omisión de reportar gastos por concepto de

¹ En adelante, por sus siglas INE.

SX-RAP-68/2024

fotografía y diseño de imagen, y por el informe extemporáneo de tres eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado, ya que los argumentos del recurrente son **inoperantes e infundados**.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por el recurrente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG502/2023. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el *Acuerdo por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes*



a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

2. Plan y calendario integral. El treinta de octubre del mismo año, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², aprobó el Acuerdo OPLEV/CG138/2023, en el que se estableció el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz.

3. Inicio del proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el CG del OPLEV declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

4. Acuerdo OPLEV/CG175/2023. El veintinueve de noviembre siguiente, el mismo CG del OPLEV aprobó el acuerdo por el que se determina el cálculo de topes de gastos que pueden erogar en conjunto, las precandidaturas de un partido político durante las precampañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Veracruz.

5. Proyecto de resolución. El veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro³, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución respectivo, presentado a su vez a la Comisión de Fiscalización del INE.

² En adelante, CG del OPLEV.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo disposición expresa en contrario.

SX-RAP-68/2024

6. Dictamen consolidado INE/CG388/2024. El veintiuno y veintidós de marzo, esta última autoridad, analizó los proyectos de dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, de las personas aspirantes a candidaturas independientes y de precampaña presentados por los partidos políticos, a diversos cargos, correspondientes al proceso electoral local en cita, en diversas entidades, incluido el estado de Veracruz.

7. Resolución impugnada INE/CG389/2024. El veintiocho de marzo siguiente, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz.

8. En ella se impusieron al recurrente, diversas sanciones a través de las conclusiones siguientes, calificadas como graves ordinarias y de carácter sustancial o de fondo:

CONCLUSIÓN	CONSISTENTE EN	SANCIÓN
6_C5_VR	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de fotografía y diseño de imagen por un monto de \$2,320.00	El 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$2,320.00, lo que da como resultado total la cantidad de \$3,480.00.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-68/2024

6_C7_VR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea tres eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,112.20
6_C8_VR	El sujeto obligado registro fuera de plazo tres eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,112.20

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

9. **Recurso de apelación.** El uno de abril, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior en contra de la resolución indicada en los dos párrafos anteriores.

10. **Turno y radicación en la Sala Superior.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-144/2024, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

11. **Acuerdo de Sala de escisión y reencauzamiento.** El dieciséis de abril siguiente, la Sala Superior determinó conocer sólo de la conclusión sancionatoria 6_C8_VR; y escindió la demanda para que esta Sala Regional Xalapa conociera del recurso por cuanto hace a las conclusiones: 6_C5_VR y 6_C7_VR, por estar vinculadas con la fiscalización de las precampañas correspondientes a las elecciones de la gubernatura y diputaciones locales en el estado de Veracruz.

III. Trámite y sustanciación en la instancia regional

SX-RAP-68/2024

12. Recepción y turno en la Sala Regional Xalapa. El diecisiete de abril, se recibió en esta Sala Regional, la cédula de notificación electrónica y el anexo que contiene documentación relacionada con el juicio al rubro indicado.

13. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-RAP-68/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación; posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de

⁴ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-68/2024

los partidos políticos a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de **Veracruz**; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa referida corresponde a esta circunscripción plurinominal.

6. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶;

7. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente,

⁵ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

SX-RAP-68/2024

siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal así como lo acordado en el expediente SUP-RAP-144/2024.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

9. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

10. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que el partido actor manifiesta que conoció la resolución impugnada, emitida el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, de manera automática el mismo día, haciendo referencia a las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del TEPJF con claves 19/2001, 18/2009, 18/2000 y 1/2022⁷, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de marzo al primero de abril del año en curso.

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación, en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-68/2024

11. De ahí que, si la demanda se presentó el uno de abril, se hizo dentro del plazo precisado y, por tanto, resulta incuestionable su oportunidad.

12. **Legitimación y personería.** Se cumple este requisito, porque quien interpone el presente recurso de apelación es un partido político con registro nacional ante el Consejo General del INE—Movimiento Ciudadano— por conducto del representante propietario, quien acredita su personería con la certificación expedida en su favor por la Directora del Secretariado del INE, y la cual es reconocida en el informe circunstanciado.

13. **Interés jurídico.** Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se le impone una sanción al partido político recurrente como sujeto obligado en materia de fiscalización⁸.

14. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

⁸ Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-RAP-68/2024

15. De esta manera, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo siguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y método de estudio

16. El presente asunto se enmarca en el procedimiento de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña y para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de Gubernatura y Diputaciones Locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz.

17. En este sentido, el Consejo General del INE, en la resolución **INE/CG389/2024**, determinó las conclusiones sancionatorias a las que era acreedor el partido Movimiento Ciudadano, las cuales se transcriben a continuación:

CONCLUSIÓN	CONSISTENTE EN	SANCIÓN
6_C5_VR	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de fotografía y diseño de imagen por un monto de \$2,320.00	El 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$2,320.00, lo que da como resultado total la cantidad de \$3,480.00.
6_C7_VR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea tres eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,112.20

18. Por lo tanto, la causa de pedir del actor es que se revoquen dichas conclusiones sancionatorias y expone, esencialmente las



siguientes temáticas de agravio de las cuales se abona el contenido esencial de las mismas para efectos del análisis de los motivos de inconformidad.

- a) Vulneración a la falta de exhaustividad, al ser aplicadas por cuestiones formales y no de fondo;
- b) Falta de motivación, al ser excesivas, inusitadas y trascendentales; y
- c) Desproporcionalidad de las sanciones.

19. A partir de lo anterior, esta Sala Regional analizará los motivos de inconformidad en relación con las conclusiones sancionatorias que controvierte, lo cual no le genera agravio, pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio⁹

- **Marco referencial de los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación así como proporcionalidad de las sanciones**

20. Al respecto, se tiene que los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e

⁹ En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-RAP-68/2024

imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

21. La exhaustividad de las resoluciones y sentencias constituye el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones, en correlación con la valoración de las pruebas respectivas¹⁰.

22. El **principio de exhaustividad** impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

23. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas. Ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”¹¹.

24. Ahora, el principio de **fundamentación y motivación** está contemplado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al

¹⁰ Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

25. Por lo tanto, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

26. Por otra parte, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación relativa a que las sanciones impuestas sean proporcionales a la infracción cometida.

27. El **principio de proporcionalidad** en la imposición de las sanciones, o proporcionalidad punitiva, consiste en la conformidad y correspondencia debida entre un comportamiento infractor y su sanción. El referido principio puede formularse en los términos siguientes: “la gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada”.

28. En otras palabras, el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor; se trata de un principio de individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor, es decir, es un

SX-RAP-68/2024

principio que implica una regla de adecuación objetiva y subjetiva del castigo a la falta.

29. Bajo estas temáticas de agravio, se analizarán las conclusiones controvertidas, a partir de los motivos de disenso de la parte actora.

6_C5_VR

CONCLUSIÓN	CONSISTENTE EN	MONTO INVOLUCRADO
6_C5_VR	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de fotografía y diseño de imagen.	\$2,320.00

30. El recurrente señala que contrario a lo señalado por el Consejo General, Movimiento Ciudadano sí atendió esta observación, como parte de la respuesta del oficio de respuesta a errores y omisiones, TESO/MCVER/017/2024, en el que refirió lo siguiente:

(...)

De acuerdo con la presente observación, mi representado, adjunta la documentación comprobatoria y justificada, relacionada con el documento de trabajo denominado Anexo 3.5.9 mismo que contiene en la columna “Póliza donde se reconoció el gasto”, las aclaraciones pertinentes. En este sentido, mi representada cumple con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, 79, numeral 1, 63, 79 numeral 1, inciso a) fracción I de la LGPP; 26 numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, 104, 105, numeral 2, 106, 107, 121, 126, 127, 203, 218 BIS, numeral 233, numeral 1, 104, 105 numeral 2, 106, 107, 121, 126, 127, 203, 218 Bis, 223, numeral 1, incisos i), 237, 241, numeral 1, inciso h), 261, numeral 3, 261 Bis y 296 numeral 1, del RF. Por lo que se solicita respetuosamente a la autoridad, se dé por solventada la presente observación.

(...)

31. A su vez, el actor precisó que Movimiento Ciudadano engloba en un solo pago todo lo relativo a fotografía y diseño para los precandidatos a diputaciones locales, ante dichas circunstancias, la falta no puede considerarse como falta grave ordinaria, sino de



carácter leve y formal, a partir de la premisa que no se puso en riesgo la actividad fiscalizadora de la autoridad y al atender debidamente la observación en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

32. Mencionó que es posible observar que los eventos registrados no se encontraron fuera del plazo, al estar reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

33. A su vez refiere que la conclusión sancionatoria no encuentra sustento jurídico, porque la autoridad electoral no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de las sanciones ni atendió a las particularidades relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de las mismas por lo que fue una sanción desproporcional.

34. En este sentido, se advierte que los agravios del actor son **inoperantes e infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

35. Lo inoperante radica en que la parte actora omite controvertir las consideraciones expuestas por la autoridad responsable de manera frontal. Al no advertir planteamientos encaminados a confrontar de manera directa las premisas que sostienen la determinación de la autoridad responsable, los reclamos de la parte actora resultan ineficaces para desvirtuar las sanciones impuestas.¹²

36. Además, el recurrente pretende introducir argumentos novedosos que no fueron señalados en la respuesta al oficio de errores

¹² Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-RAP-1/2023, SX-RAP24/2023 y SX-RAP-1/2024.

SX-RAP-68/2024

y omisiones respecto a que Movimiento ciudadano englobó en un sólo pago todo lo relativo a fotografía y diseño.

37. En este sentido, se destaca que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que no se puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación¹³.

38. Al tratarse del deber de los partidos políticos de informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante los períodos objeto de revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

39. Bajo ese esquema, en el procedimiento de revisión de informes la autoridad fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada.

40. Por lo tanto, la respuesta al oficio de errores y omisiones, debe ser el medio para desvirtuar las respuestas y documentación, al ser estos los responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus

¹³ SUP-RAP-198/2017.



obligaciones, y están en la posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento.

41. Ahora bien, en cuanto a que la falta no puede considerarse como grave ordinaria, esta Sala considera que dicho agravio es infundado, tal como indicó la autoridad responsable, la infracción cometida por el partido político, a través de la adecuada rendición de cuentas, propicia el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

42. Esa actividad está reconocida en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el adecuado registro y reconocimiento de operaciones, ello aunado a que la importancia de los informes de precampaña y el registro de las operaciones respectivas (egresos-ingresos/origen-destino), en nuestro actual sistema jurídico electoral tienen correspondencia con el deber de verificación.

43. Por lo tanto, el cumplimiento de las obligaciones por parte de los partidos políticos, entre los que se encuentra la incorporación o registro oportuno de todas las operaciones respectivas en los informes y el ejercicio de la función fiscalizadora que lleva a cabo la autoridad administrativa electoral, de carácter cuantitativo y cualitativo, constituyen elementos fundamentales para la operación del sistema de fiscalización, ya que permiten determinar la licitud en el origen de los ingresos y egresos de los partidos políticos y, en el caso, las precandidaturas, así como en su caso, verificar si se respetó el monto máximo autorizado para la precampaña.

SX-RAP-68/2024

44. En esta tesitura, la determinación del Consejo General al considerar la falta como de fondo por la omisión de reportar los gastos, fue ajustado a Derecho, por lo que, al no ser una falta formal, su argumento descansa en una premisa inexacta, además en dicha resolución el Consejo General analizó las circunstancias de modo, tiempo, lugar y capacidad económica.

6_C7_VR

CONCLUSIÓN	CONSISTENTE EN	MONTO INVOLUCRADO
6_C7_VR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea tres eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$3,112.20

38. Sobre esta conclusión, el actor señala que los eventos sí fueron registrados en el Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

39. Sostiene que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, la Unidad Técnica de Fiscalización los deja en un estado de indefensión al aperturar los ID 5903 y 5904 hasta el veintiséis de enero, cuando las campañas iniciaban el veintidós, por lo tanto, las actividades que fueron realizadas por sus candidatas no fueron reportados al SIF por no haberse aperturado dichos ID.

40. A partir de lo anterior, considera que la autoridad fiscalizadora fue la responsable de que el partido estuviera impedido de informar a tiempo las conductas que señala como infracciones, además de no tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos recibidos.



41. Y en caso de considerar imputable a su representado la conducta, esta debería graduarse de carácter leve, dada la ausencia de dolo por parte del recurrente.

42. Así las cosas, la parte actora también manifiesta que el Consejo General no consideró para la imposición de la sanción, su capacidad económica, particularmente con las sanciones impuestas en el dictamen consolidado INE/CG634/2023, relativa al informe anual del ejercicio dos mil veintidós.

43. Por lo anterior, la autoridad responsable al momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, no tomó en cuenta las condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción.

44. Los agravios se consideran **inoperantes e infundados**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

45. Lo inoperante radica en que la sola manifestación de que realizar los eventos y encontrarse registrados en el SIF no es punto de controversia, pues la conclusión deriva de la omisión de realizar el registro con los 7 días que señala la normativa electoral.

46. Ahora bien, respecto a que la Unidad Técnica de Fiscalización los deja en un estado de indefensión al aperturar los ID 5903 y 5904 hasta el veintiséis de enero, se considera inoperante, pues de conformidad con el dictamen consolidado, anexo 06. MC_VR, se

SX-RAP-68/2024

advierte que este análisis se efectuó en la conclusión 6_C8_VR, conclusión que no es competencia de esta Sala Regional¹⁴.

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación con los consecutivos señalados con (1) de la de columna "Referencia Dictamen" del Anexo 7_MC_VR del presente dictamen, el sujeto obligado se manifestó sobre los hallazgos pertenecientes a las Diputadas de Mayoría Relativa, Ivonne Trujillo Ortiz y Sofia del Pilar Yunes Gamboa, con los ID de contabilidad 5903 y 5904 respectivamente, las contabilidades fueron aprobadas el 26 de enero de 2024 a las 20:00 horas con 59 minutos.</p> <p>Por lo anterior, las actividades de la agenda fueron registradas el 29 de enero como primer día hábil, por lo que, en razón con el plazo establecido en el reglamento cumplieron con lo establecido en el reglamento; por tal razón, respecto a este punto, la observación quedó sin efecto.</p> <p>Respecto a los registros señalados con (2) de la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 7_MC_VR adjunto al presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión al SIF dicho registro no cumple con la antelación de 7 días solicitados por la normativa vigente, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>6_C8_VR</p> <p>El sujeto obligado registro fuera de plazo tres eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>	<p>Eventos extemporáneos previos a su realización.</p>	<p>Artículo 143 bis del RF</p>

Tabla respectiva al anexo del Dictamen de Fiscalización, mismo que se encuentra disponible en la ruta \\tessfs10\RAP FISCALIZACION\FISCALIZACIÓN 2024\SUP-RAP-144/2024

47. Por su parte, el agravio relativo a considerar dicha conducta con el carácter leve, así como lo respectivo a la falta de motivación, fundamentación y proporcionalidad de la sanción, se considera que es infundado, por las consideraciones que se explican a continuación.

48. El sujeto obligado registró fuera de plazo tres eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración que porque la normativa electoral es clara en precisar que el registro debe

¹⁴ De conformidad con el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-144/2024, que determinó la competencia y escisión del escrito de demanda.



realizarse con siete días de antelación. La obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña con la debida anticipación para que puedan ser verificados.

49. El incumplimiento deberá calificarse y sancionarse tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada evento reportado fuera del plazo reglamentario, y el contexto en que se cometieron.

50. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el plazo de los siete días para el conocimiento anticipado de la celebración de los eventos, contrariamente a lo señalado por el recurrente, permite que, frente al gran universo de campañas a fiscalizar, el órgano técnico pueda programar y ejecutar las actividades de verificación en el lugar de los hechos, para comprobar que los gastos efectuados en esos actos coincidan, efectivamente, con los que se reporten en su momento, lo cual garantiza un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales en un Estado de Derecho.

51. Por tanto, la calificación que se les imponga a los sujetos obligados por la afectación de los bienes jurídicos tutelados que engloba la obligación analizada y prevista a nivel reglamentario en el artículo 143 bis, dependerá de verificar, en cada caso, si el registro extemporáneo impidió o no a la Unidad Técnica de Fiscalización tomar las providencias necesarias para ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

SX-RAP-68/2024

52. De esa manera, si la obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, con la debida anticipación, para que puedan ser verificados, el incumplimiento deberá calificarse y sancionarse tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada evento reportado fuera del plazo reglamentario, y el contexto en que se cometieron.

53. Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que dispone que el órgano técnico de fiscalización debe vigilar que los recursos de los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normativa electoral atinente, de ahí, que el incumplimiento a la obligación de informar la celebración de eventos de manera oportuna constituya una falta sustantiva

54. Asimismo, el Reglamento de Fiscalización ordena a los sujetos obligados informar los eventos que realicen durante sus campañas electorales, con una anticipación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo; por lo que, el incumplimiento a una disposición expresa del reglamento implica la acreditación de la existencia de una infracción y su imputación, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458 de la ley general electoral, la autoridad administrativa deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa para la individualización de



la falta y la imposición de la respectiva sanción, como ocurrió en la especie.

55. De ahí que, la irregularidad cometida por Movimiento Ciudadano se tradujo en una falta sustantiva cuyas consecuencias obstaculizaron temporal y parcialmente el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral administrativa para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.

56. De conformidad con lo expuesto, es aplicable la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2016, de rubro: “INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”, en términos de la cual **el registro fuera de tiempo de la información que se deba someter a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia**, que permiten conocer oportunamente el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas; de esta manera, el retraso en el reporte de un egreso o de una actividad actualiza una falta sustantiva, ya que se obstaculiza la fiscalización oportuna, misma que se diseñó con normas específicas de control, de ahí que al no haberse reportado el evento dentro del plazo reglado, se considera que se impide la adecuada fiscalización.

57. Ahora, es inoperante lo alegado respecto a la indebida calificación de la falta como grave ordinaria, debido a que hace depender ello de que la falta es formal y no de fondo; sin embargo,

SX-RAP-68/2024

como se señaló en los párrafos previos, fue ajustado a Derecho que el registro extemporáneo del evento se considerara como una falta de fondo.

58. En cuanto a no considerar la capacidad económica del recurrente, se estima que dicho agravio es **inoperante**, porque la parte recurrente se limita a señalar que dicho instituto político ha sido sancionado en diversa resolución, por la que se le fijó una reducción del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente; sin embargo, en esta instancia no vierte las razones por las cuales considera que dicha sanción no se apega a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

59. Además, la autoridad responsable expuso en la resolución reclamada que se tenía certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la resolución ahora reclamada. Por lo que, no se producía una afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, porque aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

60. Sin que ante esta instancia se advierta que la parte recurrente controvierta frontalmente las razones que tomó en cuenta la responsable para individualizar la sanción e imponer la misma, dado que, su planteamiento se trata de una manifestación genérica que es



insuficiente para advertir la causa de pedir, en la medida que en la resolución cuestionada se advierten los razonamientos que sustentaron la imposición de la sanción al infractor.

61. Finalmente, respecto a que la autoridad responsable no tomó en cuenta las condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción, se califica dicho agravio como **inoperante**.

62. Lo anterior, porque la parte recurrente no expone por qué dicho elemento resultaba relevante para graduar la sanción y cómo trascendía en la determinación reclamada. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa electoral en el momento de graduar la sanción debe tener en cuenta una serie de elementos desarrollados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, mismos que el Instituto Nacional Electoral sí tomó en cuenta; de ahí que, si la parte recurrente no expresa la relevancia para graduar la sanción respecto del elemento que indica, entonces resulta inoperante el motivo de disenso.

63. Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-RAP-144/2024.

64. De ahí que se estimen **inoperantes e infundados** los planteamientos del actor. Por lo que esta Sala Regional determina que

¹⁵ La Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa electoral, al momento de graduar la sanción, debe tener en cuenta lo siguiente: valor protegido o trascendencia de la norma; la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; la forma y grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; su comportamiento posterior; las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y, la capacidad económica del sujeto infractor.

SX-RAP-68/2024

se debe **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y resolución controvertida.

65. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

66. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017, a la Sala Regional Especializada y al Consejo General del INE; de manera personal al recurrente, por conducto de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-68/2024

trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.